

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 349

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00312-00
Demandante: ROBINSON QUINTERO PEREA
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 887 del 04 de octubre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a fin de recaudar los testimonios de los señores Diego Monsalve y José Noe Rojas Agudelo, para lo cual se requirió al INPEC para que gestionara los permisos pertinentes para que ellos puedan asistir a la diligencia.

En respuesta a lo anterior, la entidad informó que al revisar en la plataforma SISIPPEC WEB esas personas no aparecen reportadas, por lo que solicita que se amplíe la información de los testigos indicando el número de la cedula de ciudadanía, el numero único de identificación (NU), el establecimiento donde se encuentran actualmente y el "TD".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dicha información es necesaria para lograr la práctica de la prueba testimonial, se requerirá a la parte demandante para que en un término de quince (15) días hábiles allegue los datos solicitados por el INPEC (carpeta No. 0034 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de quince (15) días**, suministre la información requerida por el INPEC en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0034 del expediente digital, respecto de los señores Diego Monsalve y José Noe Rojas Agudelo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 904

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00233-00
DEMANDANTE: DAYANA ANADELY LEMUS VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Dayana Anadely Lemus Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.148.693.721, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal del INPEC., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **INPEC** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se

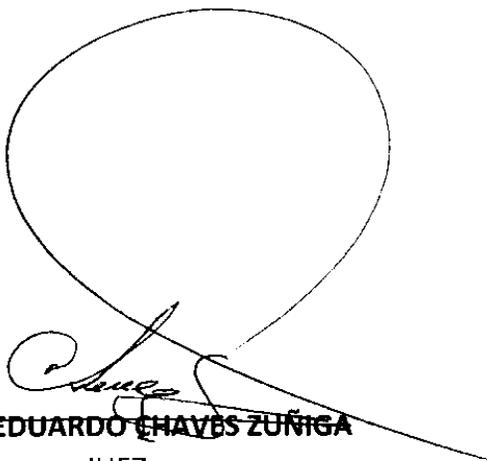
PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00233-00
DEMANDANTE: DAYANA ANADELY LEMUS VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 de Cali (V) y la TP No. 208.527 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 24 del CP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. reparacion y anexos.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.905

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00225-00
DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO GARCÍA RÍOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **RICARDO ADOLFO GARCÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.678 en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

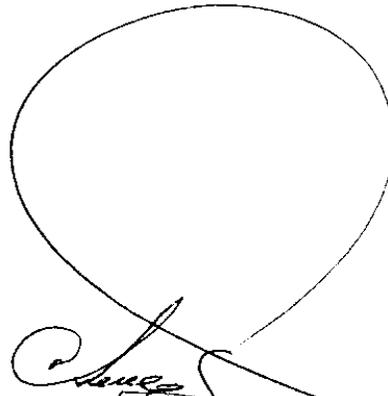
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 de Cali y la TP No. 184.991 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 29-30 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. RAGR - DEMANDA.pdf"

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 907

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia No. 048 del 28 de mayo de 2020, proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción está constituida para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y el artículo 297 señala que uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Frente a las solicitudes de ejecución de condena a continuación del proceso, debe aplicarse lo dispuesto en el CPACA sobre la materia, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, que impuso nuevas reglas a observar para los eventos de ejecución de providencias judiciales, como pasa a verse.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 192 del ibidem indica:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...9.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...).

De otra parte, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, advierte las reglas a observar en caso de someter a juicio de ejecución las providencias judiciales, como lo son las sentencias, especificando que no es necesario formular demanda nueva cuando el trámite se promueve con fundamento en la sentencia ante el Juez de conocimiento, pero sí requiere la presentación del documento que preste mérito ejecutivo y, por vía judicial, se ha señalado que ante una demanda ejecutiva el juez solo puede librar el mandamiento de pago o negarlo, último caso en el que deberá descartarse previamente lo atinente a la solicitud de medidas previas para constitución en mora¹.

Ahora bien, aunque se intenta lograr la ejecución a continuación del ordinario, las pretensiones comportan condiciones específicas que imprimen cierta distinción respecto del proceso inicial, siendo claro que la naturaleza del ejecutivo en principio no es declarativa, pero, por efecto de las excepciones que tendrá en su haber la contraparte, el asunto podría tornarse en un litigio especial que daría lugar a una nueva sentencia, requiriendo tal contexto una nueva radicación.

En conclusión, para librar el mandamiento de pago se deberá adecuar el trámite al nuevo proceso, previo desarchivo del que contó con radicado abreviado 2016-00596-00, por lo expresado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESARCHIVAR** el expediente con radicación No. 760013340021201600596-00, en donde el demandante es el señor Carlos Andrés Otalvaro y la parte demandada el municipio de El Cerrito.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la solicitud de ejecución, asignándose un nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá el asunto ejecutivo.

CUARTO: Una vez asignada la nueva radicación y desarchivado el proceso con radicado No. 76001334002120160059600, se ingresará a Despacho para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 10 de noviembre de 2000, expediente No. 17360. CP Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.